



Señor/a/es: xxxxxx  
RUC xxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu», en el cual consulta con carácter vinculante lo siguiente:

1. *La compra de lote en algún campo santo, así como el pago de su mantenimiento, ¿podrían ser considerados como gastos deducibles en el Impuesto a la Renta Personal por Rentas derivadas de la prestación de servicios personales (IRP-RSP), ya que no se encuadra dentro de los egresos personales y a favor de familiares a cargo?*
2. *El aporte y solidaridad que paga a una cooperativa como socio, ¿son deducibles en su totalidad para el IRP-RSP o también se encuentra alcanzado por el límite establecido en el artículo 57 del Anexo al Decreto N.º 3184/2019?*
3. *Los rendimientos (intereses) provenientes de las inversiones realizadas en bonos comercializados en la bolsa de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores se encuentran incluidos en el inciso 10 del artículo 56 de la Ley N.º 6380/2019, es decir, es considerado ingreso exonerado para el IRP.*
4. *Atendiendo a lo expuesto en el artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019, si los subsidios que cobro por enfermedad en una cooperativa son considerados ingresos gravados como rentas y ganancias del capital.*
5. *Manifiesta que tiene un Certificado de Depósito de Ahorro (CDA) en el exterior del país y que cuando se cumpla el periodo de plazo desea traer dicho dinero a través de transferencia bancaria para invertir en el país, por lo tanto, consulta si esta operación no estará gravada por el IRP, ya que el dinero proviene de rentas de fuente extranjera.*

En el desarrollo de su escrito enfatiza que es contribuyente del **IRP-RSP** (código 715) por remuneraciones percibidas y también percibe otros ingresos que desconoce si son exonerados o gravados por el Impuesto a la Renta Personal por Rentas y Ganancias del Capital (**IRP-RGC**) (código 716) a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*, decretos y resoluciones.

Posteriormente, prosigue transcribiendo los artículos legales y reglamentarios en el siguiente orden: artículo 64 de la Ley; artículo 57 del Anexo al Decreto N.º 3184/2019; inciso 10 del artículo 56 de la Ley; artículos 57 y 48 de la Ley.

Verificados los documentos de respaldo, se acompañan al proceso virtual el escaneado de Cédula de Identidad Civil del recurrente.

**A continuación, analizamos y respondemos por su orden lo expuesto por el consultante:**

1. El inciso c) del numeral 1 del artículo 64 de la Ley N.º 6380/2019 dispone que el contribuyente podrá deducir los egresos personales y a favor de sus familiares a cargo, realizados en el país, cuando estén destinados al mantenimiento de la vivienda, sea propia o arrendada.

En adición a esto, el numeral 4 del citado artículo establece que el contribuyente podrá deducir el egreso personal por la adquisición de inmuebles en las condiciones previstas en el artículo 66 de la Ley. En ese sentido, cabe señalar que el inmueble al que se refiere este artículo debe estar destinado a la vivienda del contribuyente; esta interpretación deviene de la lectura del mismo artículo 66 e incluso la aclara el artículo 21 de la Resolución General N.º 69/2020 (en adelante «RG N.º 69/2020») cuando inicia su redacción estableciendo: *Se podrá deducir dentro del concepto de egreso personal por la adquisición de inmueble destinado a vivienda del contribuyente...*

Respecto a ello, el texto del artículo 22 de la RG N.º 69/2020 deja claro el alcance de «vivienda» al definirlo como el lugar donde el contribuyente tiene establecido el asiento principal de su residencia y en la cual habita de forma permanente con el núcleo principal de su familia, el cual lo componen el contribuyente con su cónyuge, y a falta de este último, sus hijos o sus hermanos menores de edad.

Descriptas las exigencias legales y reglamentarias, tenemos que **la compra del lote, así como su mantenimiento, no son deducibles en el IRP-RSP.**

2. Antes de responder puntualmente a esta consulta, cabe remarcar que -con respecto al IRP- la Ley N.º 6380/21019 separa las rentas de capital de las derivadas de la prestación de servicios personales, ambas obtenidas por personas físicas, con la finalidad de tornar más equitativo el impuesto. De esta manera, quedan comprendidas las siguientes categorías de rentas: IRP-RGC y IRP-RSP.

Dicho esto, el artículo 53, penúltimo párrafo de la Ley N.º 6380/2019 dispone que los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías de renta, y no podrán imputarse los gastos ni las ganancias de una a la otra.

Teniendo en cuenta este precepto, recordamos al recurrente que -en virtud del numeral 1 del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019- cualquier beneficio derivado del carácter de socio de cooperativas se encuentra gravado por el IRP-RGC y no por el IRP-RSP. Tal es así que, por Resolución General N.º 36/2020, las cooperativas fueron designadas agentes de retención del IRP-RGC cuando paguen o acrediten a sus socios personas físicas excedentes en concepto de Compensación sobre las Aportaciones en los términos del inciso e) del artículo 42 de la Ley N.º 438/1994 «De Cooperativas» y sus modificaciones.

Conforme se desprende de los preceptos señalados, **las rentas por dichas aportaciones quedan incididas por el IRP-RGC, por lo que los aportes no podrán ser imputados como egresos deducibles en el IRP-RSP.**

En cuanto a la solidaridad, si posteriormente el socio de la cooperativa percibe cualquier beneficio que se enmarque en ese concepto, estará sujeto a la gravabilidad del IRP-RGC, conforme al numeral 1 del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019.

Por otra parte, cabe indicar que entre los egresos deducibles del IRP-RSP contemplados en el artículo 64 de la Ley N.º 6380/2019, no se verifica que los aportes y solidaridad sean deducibles bajo ninguna circunstancia.

3. Los rendimientos (intereses) provenientes de las inversiones realizadas en bonos comercializados en la bolsa de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores se encuentran exonerados del IRP-RGC, según el inciso 10 del artículo 56 de la Ley N.º 6380/2019.

4. Con relación a los subsidios por enfermedad que percibe como socio de una cooperativa, corresponde traer a colación que dicha renta no deriva de la prestación de un servicio personal, sino de su calidad de socio.

Siguiendo esta línea, el subsidio constituye un beneficio derivado del carácter de socio de una cooperativa; por tanto, este concepto está gravado por el IRP-RGC, teniendo en cuenta lo previsto en el ya citado numeral 1 del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019.

5. El sistema tributario paraguayo está caracterizado por la aplicación del principio de territorialidad o criterio de la fuente. Así, el artículo 48 de la Ley dispone que estarán gravadas por el IRP las rentas de fuente paraguaya provenientes de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.

En ese sentido, **los rendimientos que le genera el CDA en el extranjero están exonerados del IRP-RGC, teniendo en cuenta que no constituyen renta de fuente paraguaya.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, contribuyente debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 11 del artículo 57 de la Ley que grava por el IRP-RGC todo incremento patrimonial no justificado. Por tanto, para que proceda dicha exoneración, el recurrente deberá contar con la documentación que respalde que la renta proviene de un CDA en el extranjero.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:**

1. La compra de lote, así como el pago de su mantenimiento, no son deducibles en el IRP-RSP.
2. Teniendo en cuenta que las rentas por las aportaciones están incididas por el IRP-RGC, los aportes y solidaridad no podrán ser imputados como egresos deducibles en el IRP-RSP, en virtud del artículo 53, penúltimo párrafo de la Ley N.º 6380/2019.
3. Los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas en bonos comercializados en la bolsa de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores se encuentran exonerados del IRP-RGC, según el inciso 10 del artículo 56 de la Ley N.º 6380/2019.
4. El subsidio constituye un beneficio derivado del carácter de socio de una cooperativa; por tanto, este concepto está gravado por el IRP-RGC, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019.
5. Los rendimientos que le genera el CDA en el extranjero están exonerados del IRP-RGC, atendiendo a que no constituyen rentas de fuente paraguaya, conforme lo señala el artículo 48 de la Ley N.º 6380/2019. En ese sentido, el recurrente deberá contar con la documentación que respalde el origen de dicha renta, pues caso



contrario será considerado un incremento patrimonial no justificado, con arreglo al numeral 11 del artículo 57 de la Ley.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA**, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación